



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO CUERVO CORTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 2018-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por JOSÉ RICARDO CUERVO CORTES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución y reglamentada mediante la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹.

Así las cosas, la acción de cumplimiento fue instituida exclusivamente para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, para darle eficacia al ordenamiento jurídico al exigir a las autoridades y a los particulares que cumplan funciones públicas la ejecución material de normas y actos administrativos.

Ciertamente, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cometido.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. En otras

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

palabras, de acuerdo con la reglamentación legal de esta acción constitucional, al demandante se impone la carga de justificación de la ausencia del requerimiento o la prueba de la reclamación del cumplimiento de la norma al destinatario del deber omitido, como quiera que la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

Para entender con precisión este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.**

Respecto al debido agotamiento de este requisito, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

*“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.”*² (Negrillas del Despacho).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. (E): Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 17 de julio de 2014. Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-0030-01.

Y en otra jurisprudencia³, este mismo tribunal manifestó:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual **[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**"⁴.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".⁵

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constituir en renuencia de la entidad demandada.

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.**" (Resaltas y subrayas fuera del original).*

Igualmente precisó:

"Ahora bien, aunque la Sección ha establecido que para agotar el requisito de procedibilidad no es necesario que se haga mención expresa a que el objetivo de tal escrito es constituir en renuencia a la entidad, lo cierto es que del documento presentado sí debe desprenderse, de manera unívoca, que aquel se elevó con tal propósito. Es decir, no debe quedar duda para el juez que con la petición presentada ante las autoridades, lo que se buscaba era poner en conocimiento de las entidades accionadas la existencia de un deber presuntamente incumplido.

*Como quedó expuesto en los párrafos que anteceden, del escrito presentado por el apoderado de la señora (...) ante las autoridades accionadas **no se desprende que su objetivo haya sido, previo a acudir al juez, solicitar la aplicación del acto administrativo que se consideraba desatendido**, todo lo contrario, la finalidad del documento presentado por la parte actora era que las accionadas revocaran la Resolución N° 118 de 16 de febrero de 2016 y por consiguiente, la sustituyeran con un nuevo acto administrativo conforme al querer de la accionante.*

*Por ello, aunque la Sala no establece mayores exigencias para el entender agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, lo cierto es que el escrito presentado por la parte actora no satisface los requerimientos mínimos para entender constituidas en renuencia a las entidades demandadas, ya que de aquel no solo no se podía inferir, **bajo ninguna óptica**, que lo que se requería era el cumplimiento de la ley, so pena de acudir a la autoridad judicial, sino que, además, de él se desprendía un fin contrario, esto es la revocatoria de la Resolución N° 118 de 19 de febrero de 2016."⁶. (Resaltas del Original).*

Se colige entonces que, para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, se debe demostrar que previamente el accionante se dirigió ante la autoridad que cree estar en renuencia a exigir el cumplimiento inmediato, dejándole claro la

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia de 06 de julio de 2017. Radicación Número: 11001-33-35-023-2017-00082-01

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. (E): Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 9 de marzo de 2017. Radicación Número: 02001-23-33-000-2016-00545-01.

norma que debe cumplir so pena de entablar la acción como la del *sub examine*, además solicitando explícitamente la adopción de las medidas necesarias para el acatamiento de la Ley o Acto administrativo.

No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable.

Ahora bien para el Consejo de Estado⁷ es claro que no basta el ejercicio del derecho de petición para que con el mismo se constituya la renuencia exigida por los artículos 8º y 103, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, como lo ha expresado, de tiempo atrás⁸ al referir:

"La Sala advierte que en la sentencia impugnada se dejó de lado verificar un aspecto que es de primer orden entre los presupuestos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, como es el de la constitución de la renuencia, presupuesto que en el presente caso brilla por su ausencia. La acción fue incoada sin que tal renuencia se hubiera intentado, según se desprende del libelo de la demanda, y menos aportado los instrumentos correspondientes, puesto que lo que ha querido aducirse como tal por parte del actor es ni más ni menos la documentación correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular, que él y otras personas hicieron ante la Universidad demandada, incluyendo la solicitud (folios 26 a 29) y correspondiente respuesta (folios 31 y 32).

"Es claro que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la ley 393 de 1.997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertido ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la Administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

"Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la Administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.

"Sobre el particular, a propósito de una situación similar, la Sala dejó sentado:

"No es cuestión de revestir de formalidades inexistentes e innecesarias a la susodicha reclamación, sino de hacer valer reglas mínimas de claridad y transparencia entre los sujetos procesales de la acción, a las cuales tienen derecho tanto los particulares como las autoridades, ya que de sus actos y pronunciamientos se pueden derivar implicaciones jurídicas en los procesos judiciales respectivos, reglas que emergen de la misma figura

⁷ Sentencia ACU -620 de 4 de marzo de 1999 M.P. Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

⁸ Expediente núm. ACU-545, con ponencia del Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA

jurídica en estudio: **el requerimiento para la constitución de renuencia**, cuya consagración específica por el artículo 8º en cita no admite discusión, y en este sentido tiene entidad propia frente a otras figuras que pueden parecer semejantes, pero que resultan distintas, como el ejercicio del derecho de petición en interés general, o en interés particular, o el de la denuncia, la queja, la querrela, etc.

“Tales reglas son: el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda”.⁹

Más adelante dijo que:

“Del texto del artículo 8º de la ley 393 de 1.997, cabe entender la renuencia como la ratificación en su incumplimiento por parte de la autoridad, respecto del deber legal o administrativo que se pretende hacer cumplir, en respuesta al requerimiento que en este sentido le haga el interesado, o la no contestación al mismo dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación”.¹⁰

“De suerte que una cosa es la respuesta desfavorable de la Administración a una petición en interés particular, como es la esgrimida en el presente caso, y otra muy distinta la renuencia tendiente a abrirle el camino a la acción de cumplimiento, y como ésta no aparece acreditada en el sub lite, la acción resulta improcedente a la luz del artículo 8º en cita de la ley 393 de 1.997, de donde la sentencia se confirmará, pero por las razones aquí expuestas y no por las aducidas por el a quo”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de noviembre del 2010 exp. No. 2010-0178 M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sostuvo lo siguiente:

“Para la Sala se colige fácilmente que de los documentos allegados, no se puede derivar que efectivamente la parte accionante haya cumplido el requisito de procedibilidad consistente en constituir la renuencia de la autoridad incumplida. En efecto la parte actora no allegó copia alguna de constitución en renuencia dirigido a la entidad territorial demandada representada legalmente por el Alcalde del Municipio de Sotaquirá, para que cumpla con el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia, no puede contabilizarse término alguno en su contra y mucho menos silencio, sin que sobre desde ya señalar que se trata del derecho de petición que constituye un procedimiento distinto.

El Consejo de Estado ha sostenido que la constitución de renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, es sustancialmente diferente del derecho petición, siendo una institución jurídica autónoma que surge de lo descrito en dicha norma. En providencia de la Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, de fecha 4 de marzo de 1999, radicación número ACU-620, Actora: Patricia Prado Cardona, Demandado: Alcalde Municipal de Santiago de Cali, el Consejo de Estado ilustra la línea jurisprudencial que la corporación ha sostenido frente a lo disímil de las dos instituciones, así: “...Para la Sala ha sido claro que no basta el ejercicio del derecho de petición para que con el mismo se constituya la renuencia exigida por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

⁹ Sentencia de 14 de mayo de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente núm. ACU-257, actor: Guillermo Leonel Vargas, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

¹⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente número ACU - 523, actor: Aseguradora Colseguros S.A. y otra, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

Así las cosas, conforme se constata en el documento visto a folio 4, en el sub examine el interesado simplemente ejerció derecho de petición dirigido a la satisfacción de un intereses particular (institución totalmente distinta a la constitución de renuencia), pues como se lee en el texto de dicho documento la parte se limitó a solicitar oficiosamente amparada eso si en las normas que ahora considera incumplidas, la satisfacción de un interés particular como lo es que se declare la prescripción de la sanción impuesta según orden de comparendo No. 3990 de fecha 25/04/201 y la consecuente actualización de las bases de datos (SIMIT Y RUNT), petición que dio lugar a una actuación administrativa que culminó en la decisión vista a folio 6 y 7 en este caso desfavorable al hoy accionante, la cual en criterio de esta judicatura resulta controvertible ante la misma administración o en sede judicial según corresponda, no obstante lo cierto es que en ningún momento requirió de parte del Municipio de Tunja en forma expresa el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

En este punto debe indicarse que si bien en el citado escrito el actor hizo mención de la normatividad, cuyo cumplimiento solicita mediante este medio de control, el mismo no persiguió ni fue claro en reclamar el cumplimiento de las mismas. Sobre el particular y frente a un asunto de similares contornos al presente asunto, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos¹¹:

*“Se precisa que en la demanda no se hace referencia a la renuencia, solo se aportó un escrito (...) que la actora dirigió a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación (...) con el que la Sala asume y entiende busca acreditar tal requisito (...) Al analizar la comunicación (...) se advierte que esta hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a obtener la actualización del puntaje de la lista de elegibles y así lo entendió la entidad accionada al negar la solicitud, de conformidad con lo manifestado por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (...) **Aunado a lo anterior, se tiene que si bien en el escrito dirigido a la autoridad accionada, se menciona el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, se hace como referencia (...) la [actora], (...) debió exigirle a la entidad el acatamiento de la norma, con el fin de poder constituirla en renuencia (...) Así, queda claro entonces que la accionante con su solicitud perseguía que se le actualizara su hoja de vida y, por ende, su respectivo puntaje en la lista de elegibles, a la que cree tener derecho y no constituir en renuencia a la entidad.**” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De ahí que tampoco pueda extractarse de lo consignado en el oficio visto a folios 5-7 que la entidad territorial se haya “ratificado”, en un eventual incumplimiento de las normas que se señalan como tal ahora en la demanda, pues entre otras cosas la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, simplemente informa al peticionario que “...el procedimiento Contravencional como el de Cobro Coactivo se ha adelantado de acuerdo a la Constitución y la ley respetando el debido proceso, por lo que su petición de prescripción no está llamada a prosperar”.

De manera que una cosa es la respuesta desfavorable de la Administración a la petición efectuada en interés particular, como es la esgrimida en el presente caso, y otra muy distinta la renuencia tendiente a abrirle paso a la acción de cumplimiento, y como ésta no aparece acreditada en el sub lite, de acuerdo con lo expuesto en las normas que regulan la materia, la jurisprudencia proferida al

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P.: Rocío Araújo Oñate, sentencia de 1 de junio de 2017. Radicación Número: 68001-23-33-000-2017-00309-01.

respecto y como quiera que la parte interesada en el presente caso no alegó encontrarse en situación de perjuicio irremediable y mucho menos la acreditó, la decisión que se impone en este tipo de eventos es el rechazo de la demanda como lo ha considerado el Consejo de Estado¹².


Así las cosas, resulta claro que en el sub examine no se encuentra prueba alguna que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que refiere el numeral 3º del art. 161 del C.P.A.C.A es decir lo previsto por el art. 8º de la Ley 393 de 1997, siendo ello razón suficiente para proceder al rechazo de plano de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del art. 12 ibidem.

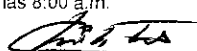
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instauró el señor señor JOSÉ RICARDO CUERVO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIL SON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

¹² Sala de lo Contencioso Administrativa. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Expediente: 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU). Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012):

"Como se observa de las normas anteriores, el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días"; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que "En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001201800025-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

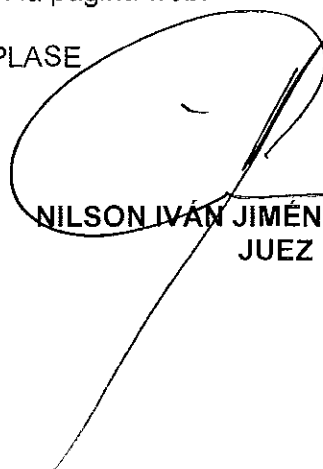
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la fecha y la suma cancelada a la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 21.226.867 de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006235 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 8 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 6 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 1500133310142009 – 0237- 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006235 del 9 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Copia del extracto de los pagos realizados a la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 21.226.867 de Villavicencio, por concepto de pago de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2005 a 31 de agosto de 2014, de manera clara y detallada mes a mes.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

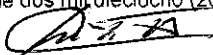
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNANDEZ
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM:
RAD. 2018-00025

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO**
EJECUTADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACION: **15001 3333 009 2018 00051 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.

2.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO identificada con la C.C. No. 23272431, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00544 de 29 de julio de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 04 de agosto de 2011, como por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de descongestión, mediante sentencia de 6 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010 00013 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 00544 de 29 de julio de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante, además de los descuentos realizados.

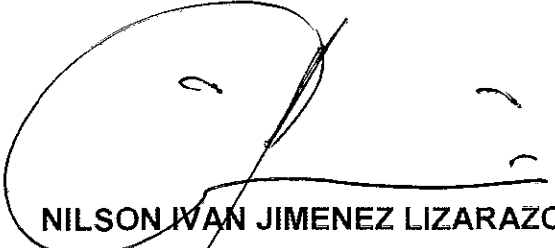
El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por secretaria REQUIERASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: GERMÁN AGUDELO MOYANO Y OTROS
RADICACION: 15001 3333 001 2017 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de octubre de 2017 (fl.109), en el que se ordenó:


"(...) Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado (...)" (subrayado por el despacho)

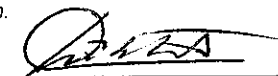
Teniendo en cuenta que el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de
2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO RAMON GRIMALDOS BARÓN
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 013 2015 00013 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho requiera a la UGPP, para que cumpla con la obligación contenida tanto en la providencia del 01 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls.113 a 120), como en el auto del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl.135), indicando que si bien mediante Resolución No 2337 de 14 de diciembre de 2017, la entidad ejecutada ordenó el pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante (fl.139), reconoció un valor menor al ordenado en las citadas providencias proferidas por este despacho.

En razón a lo expuesto anteriormente, el despacho considera procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, toda vez que si bien en la Resolución No 2337 de 14 de diciembre de 2017, la UGPP no refiere estar dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia, hace relación a un reconocimiento de intereses moratorios, el cual fue el fundamento para que la parte ejecutante interpusiera el presente proceso ejecutivo, observando claramente una incongruencia entre el monto reconocido por la UGPP en la Resolución No. 2337 de 14 de diciembre de 2017 (\$20.389.302,42) con el valor por el cual mediante providencia del 01 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de los intereses moratorios (\$33.820.987), valor reiterado en el auto de 19 de mayo de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutante (fl.135).

Conforme lo anterior, al encontrar además que después de ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (15 de marzo de 2017), ha pasado más de un año sin que se haya demostrado el pago completo del valor reconocido al ejecutante en la providencia antes mencionada por parte de la UGPP, este despacho en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 298 del C.P.A.C.A.¹, dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, y a costas de la parte ejecutante, requiérase a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dé cumplimiento estricto e inmediato a lo ordenado en la Providencia del 01 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$33.820.987), valor confirmado en auto del

¹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

19 de mayo de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

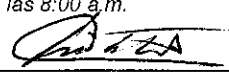
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACION: 150013333001 2016-00030 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 6 de febrero de 2018 (fls. 65 a 70 vto), mediante la cual se confirmó el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 28 de julio de 2016 (fls. 54 a 55), que rechazó la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2. Y 3. de la providencia dictada el 28 de julio de 2016 (fls. 54 a 55).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAOO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
Hoy trece (13) de abril dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO HERRAN GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 150013333001201400187-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.376-378), mediante la cual aprueba conciliación suscrita entre ROCIO HERRAN GARCIA y LA DIAN.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º, de la providencia de fecha 1 de agosto de 2016. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2014-00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018 (fls.558-566), mediante la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 11 de noviembre de 2015 mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda (fls. 552-553).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ELPIDIO AGUILAR TIBATA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL
- UGPP**

RADICACION: 150013333004 2014-00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2018 (fls.341-346 C. No.2), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este despacho el 28 de julio de 2016, el fallo proferido por este Despacho, el día 2 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls.307-311 Cuaderno 1).
2. Por secretaría ejecutoriada ésta providencia expídase a la parte demandada constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
3. Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.
4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de Abril de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NOSSA LÁMUS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIÓNAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP**

RADICACIÓN: 150013333004 2015-00031 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2018 (fls.215-219 C. No.2), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este despacho el día 30 de junio de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.172-178 Cuaderno 1).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE JENESANO
DEMANDADO: CARLOS JULIO LEÓN PORRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012015-0065-00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de la Señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO a las abogadas JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ, YUDY BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ Y FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO.

2.- El cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designada y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de 2018,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELVA MARÍA MELO RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 0012 2013 00020 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 218 cuaderno No. 1.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2014 00194 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 305 cuaderno No. 1.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORMA BEATRIZ TAMAYO MEDINA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 015 2016 00087 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

1. PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 7 a 65.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2. PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No aporta ni solicita pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 86 a 87 y 94 a 100 del expediente, documentales que fueron solicitadas por el despacho en auto del 30 de junio de 2016 (fl.79).

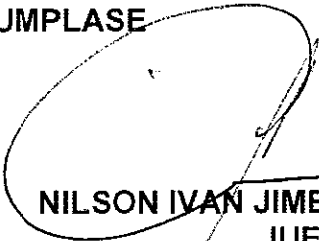
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de abril de 2018 a partir de las 10:30 A.M., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la

Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN: **DESPACHO COMISORIO – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO No. 2004-2146**
SOLICITANTE: **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**
EXPEDIENTE: **150013333001 201800018 00**
DEMANDANTE: **JUAN DIEGO BARÓN SIERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **CORMAGDALENA**

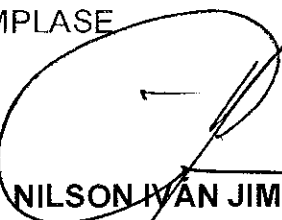
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte incidentante¹ dentro del proceso principal del que se solicita el presente comisorio, mediante memorial presentado el día 11 de abril de 2017 requirió el aplazamiento a la diligencia programada para el día de hoy², para la audiencia de recepción de los testimonios solicitados en la comisión, se reprograma para el día **tres (3) de mayo de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-04 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Se le reitera al apoderado de la parte incidentante que deberá reclamar las citaciones para los testigos para su efectiva comparecencia, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 78 del C. G.P.³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

¹ Acreditado según los documentos allegados por el comitente vistos a folios 103 a 105.

² Folio 97.

³ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORBERTO FORERO TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00030 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor NORBERTO FORERO TOLOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

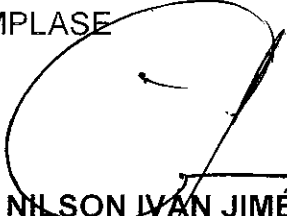
refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575, portador de la T.P. N° 83363 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIL SON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de abril de 2018,
a las 6:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX MARÍA CHOCONTA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00020-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor FÉLIX MARIA CHOCONTA MONROY, por intermedio de apoderado, presenta demanda en contra de contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

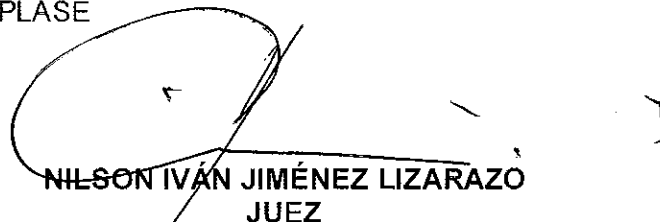
1. No se allega constancia de citación a conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad aquí demandada es de orden nacional.

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora acredite ante este Despacho, que en efecto se le hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación Extrajudicial a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 12 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MANRIQUE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00022-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor HENRY MANRIQUE MORENO, por intermedio de apoderada, presenta demanda en contra de contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega constancia de citación a conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad aquí demandada es de orden nacional.

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora acredite ante este Despacho, que en efecto se le hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación Extrajudicial a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL OEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

